

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 444

TEGUCIGALPA: 3 DE ABRIL DE 1915

NUMERO 4.437

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 91

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la exposición que el señor Presidente Doctor don Francisco Bertrand le ha dirigido solicitando licencia para separarse, por el término de siete meses, de la Primera Magistratura de la República, que ejerce en concepto de Vicepresidente, con motivo del fallecimiento del Presidente electo, General don Manuel Bonilla; expresando que numerosas agrupaciones políticas del país lo han postulado candidato á la Presidencia de la República en el próximo período constitucional que comenzará el 1º de febrero de 1916; y que para que no haya obstáculo legal en su elección en caso de que recaiga en él por la voluntad del pueblo hondureño, debe separarse del ejercicio del Poder durante los últimos seis meses del período actual, en acatamiento á lo dispuesto por la Constitución Política.

Considerando: que el artículo 105 de la Constitución, implícitamente declara que para poder ser electo Presidente para el siguiente período el ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia Constitucional en otro concepto que el enumerado en el artículo 104 de la misma Constitución, se requiere su separación del Poder durante los últimos seis meses del período anterior,

DECRETA:

Artículo 1º—Concédese al señor Presidente Doctor don Francisco Bertrand la licencia que solicita, de la que hará uso cuando lo estime conveniente.

Art. 2º—En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo el Designado que corresponda, por su orden; quedando la Corte Suprema de Justicia facultada para darle posesión al hacerse uso de la licencia concedida.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, 27 de febrero de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 92

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre esta República y la Gran Bretaña en la ciudad de Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos diez, que literalmente dice:—«Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Emperador de la India, deseando facilitar y ensanchar aun más las relaciones comerciales que actualmente existen entre sus respectivos países, han resuelto concluir con este objeto un Tratado de Comercio y Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:—Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al Doctor don Manuel Francisco Barahona, Encargado de Negocios de Honduras en Guatemala; y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al señor don Lionel Edward Gresley Carden, Ministro Residente y Cónsul General de Su Majestad en la América Central. Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Habrá entre los territorios de las dos partes contratantes recíproca libertad de comercio y navegación. Los ciudadanos ó súbditos de las dos partes contratantes tendrán plena libertad de ir sin restricción con sus buques y cargamentos á todos los lugares y puertos en los territorios de la otra á que les es ó pudiera ser en lo futuro permitido ir á los nacionales, ciudadanos ó súbditos y gozarán de los mismos derechos, pri-

vilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación de que gozaran ó pudieran gozar los nacionales. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes no estarán sujetos respecto á sus personas ó bienes, ni en cuanto á su comercio ó industria, á ninguna contribución, ya sea general ó local ó á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que fueren distintos ó mayores que los fijados ó que en lo sucesivo se fijaren, á los nacionales ó á los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 2º—Las partes contratantes convienen en que en todo lo concerniente al comercio, navegación ó industria, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las partes contratantes haya concedido ó en lo de adelante concediere á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro estado extranjero, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los ciudadanos ó súbditos de la otra, siendo su intención, que el comercio, navegación é industria de los dos países sean puestos recíprocamente en todos respectos bajo el pie de la nación más favorecida.

Art. 3º—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán plena libertad en los territorios de la otra de adquirir y poseer todo género de bienes, muebles é inmuebles que, según las leyes de los países, pudiera ser en lo sucesivo permitido á los ciudadanos ó súbditos de cualquier otro estado extranjero, adquirir ó poseer. Podrán transmitir éstos por venta, permuta, donación, matrimonio, testamento ó de cualquier otro modo, ó adquirirlos por herencia, bajo las mismas condiciones ya establecidas ó que en lo sucesivo se establecieron para los nacionales. En ninguno de los referidos casos estarán sujetos á otros ni mayores contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que los que tienen ó tengan que pagar los nacionales. También se permitirá á los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes que, habiendo cumplido con las leyes del país, exporten libremente los productos de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin

tener que pagar, por ser extranjeros, derechos distintos de los que pagan en circunstancias análogas los nacionales.

Art. 4º—Los ciudadanos ó súbditos de las partes contratantes:—1º Tendrán plena libertad, junto con sus familias, de entrar, salir, viajar ó residir en cualquier parte de los territorios de la otra.—2º Estarán exentos de todo servicio militar forzoso de cualquiera clase, bien sea en el ejército, marina ó en la guardia ó milicia nacional.—3º Estarán igualmente exentos de todo cargo judicial, menos los que conforme á las leyes se impongan en materia de jurados; asimismo estarán exentos de toda contribución extraordinaria de guerra, empréstitos forzosos y de todo género de requisiciones militares ó servicio militar.—4º En todos los demás asuntos que afecten sus personas ó bienes, cualquier privilegio, favor ó inmunidad, ya concedido ó que en lo de adelante se conceda á los ciudadanos ó súbditos de cualquier estado extranjero, se extenderá inmediata é incondicionalmente á los ciudadanos ó súbditos de la otra parte.

Art. 5º—Las habitaciones, fábricas, almacenes y tiendas de los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes, contratantes en los territorios de la otra y todos los edificios y sitios pertenecientes á ellos, destinados á su residencia ó comercio, serán respetados. No será permitido hacer registros ó visitas domiciliarias en tales sitios ó habitaciones, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes, para los ciudadanos ó súbditos del país ó de la nación más favorecida. Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes tendrán en los territorios de la otra libre acceso á los Tribunales de Justicia para ejercer la defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los nacionales.

Art. 6º—No se impondrán á los artículos, siendo productos ó manufacturas de una de las partes contratantes que se importaren en los territorios de la otra, sea cual fuere su procedencia, otros ni mayores derechos ni cargas que los que se impongan á semejantes artículos, los productos ó manufacturas de cualquier otro país extranjero. Ni se mantendrá ni impondrá prohibición ni restricción alguna á la importación de cualquier artículo que sea producto ó manufactura de cualquiera de las partes contratantes en los territorios de la otra, sea cual fuere su procedencia, que no se haga igualmente extensiva á la importación de semejantes artículos que sean productos ó manufacturas de cualquier otro país extranjero. Sólo se exceptúan de esta regla general las prohibiciones sanitarias ó de otro gé-

nero que surjan de la necesidad de garantizar la seguridad de las personas, del ganado ó de las plantas útiles á la agricultura, y las medidas que se apliquen en cualquiera de los dos países á los artículos á que se les concedan primas en el otro, sean directas ó indirectas.

Art. 7º—No se impondrá á los artículos, siendo productos ó manufacturas de una de las partes contratantes que se exporten á los territorios de la otra, otras ni mayores cargas que las que se paguen á la exportación de semejantes artículos á otro país extranjero. Ni se impondrá prohibición alguna á la exportación de cualquier artículo de los territorios de una de las partes contratantes, á los territorios de la otra que no se haga igualmente extensiva á la exportación de artículos semejantes á cualquier otro país extranjero.

Art. 8º—Las mercancías de todo género, siendo productos ó manufacturas de una de las partes contratantes, al pasar en tránsito por los territorios de la otra, serán recíprocamente libres de todo derecho de tránsito, sea que pasaren directamente ó que durante el tránsito fueren descargadas, almacenadas y reembarcadas. Pero si las mercancías quedaren más que tres días en los almacenes de depósito de una de las partes contratantes, estarán sujetas al pago de los derechos usuales de almacenaje, los cuales no deberán en ningún caso exceder los pagaderos por los ciudadanos ó súbditos del país en que está situado el almacén. De igual modo los ciudadanos ó súbditos de cada una de las partes contratantes disfrutarán del mismo trato que se otorga á los nacionales en lo que se refiere á las facilidades para almacenar sus mercancías.

Art. 9º—Las estipulaciones del presente Tratado en lo referente á la concesión mutua del trato de la nación más favorecida, serán aplicables incondicionalmente al tratamiento de agentes viajeros comerciales y de sus muestras. Las Cámaras de Comercio, así como las demás Juntas de Negociantes y otras Asociaciones comerciales debidamente reconocidas en los Estados contratantes y autorizadas al efecto, serán mutuamente aceptadas como competentes para emitir cualesquiera certificación que necesitaren los agentes viajeros.

Art. 10.—Los derechos internos impuestos en beneficio del Estado, de las autoridades locales, ó de corporaciones, que afectan ó pudieren afectar la producción, manufactura ó consumo de algún artículo en los territorios de cualquiera de las partes contratantes, no serán por ningún motivo más altos ni más gravosos para artículos que sean productos ó manufacturas de la otra, que para semejantes artículos de origen nacional.

Los productos ó manufacturas de cualquiera de las partes contratantes que se importen en los territorios de la otra, destinados al almacenaje ó tránsito, no estarán sujetos á derecho alguno interno á menos que sean ofrecidos en venta para el consumo, siendo únicamente sujetos al pago de los derechos de almacenaje.

Art. 11.—Cada una de las partes contratantes permitirá que se importe ó exporte en los buques de la otra, toda mercancía que es lícito importar ó exportar; y los referidos buques y sus cargamentos disfrutarán de los mismos privilegios y no estarán sujetos á otros ni mayores derechos ó cargas que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 12.—Las disposiciones de este Tratado, en lo que se refiere á la concesión mutua del trato nacional en materia de navegación, no tendrán aplicación al comercio de cabotaje, respecto del cual los ciudadanos ó súbditos y los buques de las partes contratantes disfrutarán del trato de la nación más favorecida. Los buques hondureños y británicos pueden sin embargo proceder de un puerto á otro, fuere con el propósito de descargar todo ó parte de sus cargamentos traídos de afuera, ó de cargar todo ó parte de sus cargamentos destinados para un país extranjero.

Art. 13.—En todo lo que se refiere á la colocación, carga y descarga de los buques en los puertos, muelles, radas y bahías de los territorios de las partes contratantes, no se concederá privilegio alguno á los buques nacionales que no sean igualmente concedidos á los buques del otro país; siendo la intención de las partes contratantes que, á este respecto, también sus buques sean tratados bajo el pie de perfecta igualdad, reservándose, sin embargo, los dos Gobiernos el derecho de conceder privilegios especiales á sus buques nacionales cuando éstos se hallen prestando servicio de correo ú otro servicio gubernativo.

Art. 14.—No se impondrán en los puertos de los territorios de una de las partes contratantes á los buques de la otra derechos algunos de tonelaje, puerto, pilotaje, fero, cuarentena ú otros derechos análogos, sea cual fuere su naturaleza ó denominación, ya se exigieren en nombre y beneficio del Gobierno, de particulares, de corporaciones ó de establecimientos de cualquier género, que no sean igualmente impuestos en idénticas condiciones y en los mismos casos á los buques nacionales en general. Esta igualdad de trato se aplicará á los respectivos buques, cualquiera que sea su procedencia ó el lugar de su destino.

Art. 15.—Todo buque de una de las partes contratantes que con motivo de mal tiempo ó de accidente se viere obligado á buscar abrigo en un puerto de la

otra, podrá libremente hacer reparaciones en él y abastecerse de lo que necesite, haciéndose luego á la mar, sin pagar otros derechos que los que en caso semejante pagaría un buque nacional. No obstante cuando el Capitán de un buque mercante se viere en la necesidad de vender parte de sus mercancías para satisfacer sus gastos, estará obligado á observar los reglamentos y tarifas del lugar á que hubiere arribado. Si un buque de una de las partes contratantes encallase ó naufragase en las costas de la otra, tanto el buque como todas sus partes, sus aparejos y los accesorios que le pertenezcan y todos los efectos y mercancías que del mismo se salvaren, incluyendo los que hayan sido arrojados al mar ó lo que produjeran si fueren vendidos, así como todos los documentos que á bordo de dicho buque encallado ó naufragado se encontraren, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, cuando los reclamen. Si los dueños ó agentes no se hallaren presentes, serán entregados al funcionario consular hondureño ó británico en cuyo distrito haya ocurrido el naufragio ó encallamiento, siempre que los reclame dentro del término que fijen las leyes del país, debiendo dichos funcionarios consulares, dueños ó agentes pagar únicamente los gastos que haya ocasionado la conservación de los efectos, así como los de salvamento ó otros que en caso análogo de naufragio hubiera tenido que abonar un buque nacional. Las partes contratantes convienen, además, en que las mercancías salvadas no tendrán que pagar derecho alguno de aduana, á menos que se despachen para el consumo. En el caso de que un buque éntre de arribada á causa de mal tiempo ó que encalle ó naufrague, los respectivos funcionarios consulares estarán autorizados, cuando el dueño, capitán ó otro agente del dueño estuviere ausente, ó estando presente lo solicitare, á intervenir con el objeto de prestar el auxilio necesario á sus compatriotas.

Art. 16.—Todos los buques que, según las leyes de Honduras, sean tenidos por buques hondureños y todos los buques que, según las leyes británicas, sean tenidos por buques británicos, serán para los efectos de este Tratado considerados, respectivamente, como buques hondureños ó británicos.

Art. 17.—Cada una de las altas partes contratantes podrá libremente nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares que residan en las ciudades y puertos de los dominios y posesiones de la otra. No obstante, estos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares, no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y ad-

mitidos en la forma usual por el Gobierno á que fueren destinados. Disfrutarán de todas las facultades, privilegios, exenciones é inmunidades de cualquier género, ya concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los Cónsules de la nación más favorecida.

Art. 18.—Los Cónsules y Agentes Consulares de cada una de las partes contratantes que residan en los territorios de la otra, recibirán de las autoridades locales el auxilio que la ley permita darles para la captura de desertores de los buques de sus respectivos países. Esta estipulación, sin embargo, no será aplicable á los ciudadanos ó súbditos del Estado en cuyo territorio la desertión tuviere lugar.

Art. 19.—Los ciudadanos ó súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrá en los territorios de la otra los mismos derechos que los nacionales respecto á patentes de invención, marcas de fábrica y diseños, cuando cumplieren con los requisitos que la ley señala.

Art. 20.—Todas las mercancías que lleven marcas ó descripciones que expresen ó claramente indiquen que son del producto ó manufactura de uno de los estados contratantes, serán, si dichas manifestaciones ó modificaciones resultaren falsas, secuestradas, si se las importa en uno de los dos Estados. Puede asimismo efectuarse el secuestro en el Estado donde se ha aplicado la indicación falsa de origen ó en aquel donde hayan sido importadas las mercancías, conteniendo la indicación falsa. El secuestro se efectuará, bien á petición del correspondiente departamento del Gobierno ó de parte interesada, ya sea ésta un particular ó una sociedad, de conformidad con la legislación propia de cada Estado, pero las autoridades no estarán obligadas á verificar el secuestro de mercancías en tránsito. Los Tribunales de cada país resolverán cuáles denominaciones, por razón de su carácter genérico, no están comprendidas dentro de las disposiciones del presente artículo.

Art. 21.—Los controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directos por convenios amistosos, á la decisión de Comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos. Los miembros de estas Comisiones serán nombrados de común acuerdo por los dos Gobiernos. Si no hubiese acuerdo, cada una de las partes nombrará un árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia. Las partes contratantes determinarán en cada caso el procedimiento

del arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de arbitraje estará facultada para determinarlo de antemano.

Art. 22.—Las estipulaciones del presente Tratado no serán aplicables á ninguna de las Colonias, Posesiones ó Protectorados ultramarinos de su Majestad Británica, á menos que se haya dado aviso de adhesión de parte de dicha Colonia, Posesión ó Protectorado, por el Representante de su Majestad Británica en Centro América, dentro del año siguiente á la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado. No obstante, las mercancías producidas ó manufacturadas en cualquiera de las Colonias, Posesiones y Protectorados de su Majestad Británica, disfrutarán en Honduras del tratamiento de la nación más favorecida, completa é incondicionalmente, mientras dicha Colonia, Posesión ó Protectorado conceda á las mercancías del producto ó manufactura de Honduras, trato tan favorable como el que concede á los productos ó manufacturas de cualquier otro país extranjero.

Art. 23.—Las estipulaciones contenidas en el presente Tratado, por las que se conceden mutuamente el trato de la nación más favorecida, no se tendrán como aplicables á las concesiones especiales que Honduras haya hecho ó en lo sucesivo hiciere á las demás Repúblicas de Centro América.

Art. 24.—El presente Tratado será ratificado y el canje de las ratificaciones se efectuará en Guatemala, á la mayor brevedad posible. Empezará á regir inmediatamente después de ratificado, y continuará en vigor durante diez años, contados desde la fecha en que empezó á regir. En el caso de que, doce meses antes de expirar el referido plazo de diez años, ninguna de las partes contratantes hubiese notificado á la otra su intención de dar por terminado el presente Tratado, continuará éste vigente hasta que trascorra un año, contado desde el día en que una ó otra de las partes contratantes lo hubiese denunciado. Sin embargo, en lo que respecta á las Colonias, Posesiones y Protectorados Británicos que hayan dado su adhesión al presente Tratado conforme al artículo 22, cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de darlo por terminado, separadamente, en cualquier tiempo, siempre que haya una notificación á ese efecto con doce meses de anticipación. Queda entendido que las estipulaciones de este artículo y del artículo 22, en lo que se refiere á las Colonias, Posesiones ó Protectorados Británicos, son aplicables también á la Isla de Chipre. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y sellado con sus sellos.—Hecho en dos originales en la ciudad de Guatemala, el día cinco de

mayo de mil novecientos diez.—Manuel F. Barahona.—Lionel Carden.»

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRAN^{CO} ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Decreto número 93

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Conmútase al reo Justo R. Cerrato, vecino del Valle de Angeles, la pena de dos años seis meses de reclusión militar que le fué impuesta por el delito de insubordinación, á razón de un peso por día, admitiéndosele en pago de dicha conmuta constancias de crédito á la par.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRAN^{CO} ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 1º de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 94

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Indúltase al reo Calzans Osorio el tiempo que le falta para cumplir la pena de cuatro años y un día de presidio, por el delito de violación en la menor Petronila Erazo Matute.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRAN^{CO} ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 1º de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 95

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Gratificase á los escribientes de la Secretaría señores Carlos M. Fortín, Manuel Ramírez, Hermenegildo P. Martínez é Inés Orellana, con la suma de cien pesos cada uno; y al conserje Pantaleón Alonzo y portero Alvaro Colindres, con la de cincuenta pesos cada uno; debiendo imputarse este gasto á la Partida 12 de Extraordinarios de la Secretaría del Congreso.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRAN^{CO} ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 1º de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, por la ley,

Froylán Turcios.

Decreto número 96

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo 1º.—Reformanse los artículos 8, 135, 146, 152, 153, 154, 155, 156 y 161 del Reglamento Consular vigente, en los términos que siguen:

Artículo 8º.—Para ser nombrado Cónsul se requiere ser hondureño de origen, mayor de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía, gozar de buena conducta y, si es posible conocer el idioma del país donde va á ejercer sus funciones. No obstante, los Cónsules Generales de Honduras de nacionalidad extranjera que actualmente desempeñan ese puesto y que hayan prestado importantes servicios á la República ó tengan intereses vinculados en ella, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 135.—Cuando no hubiere Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular en el lugar de donde se hace la expedición de mercaderías, podrán ser firmadas las facturas por el Cónsul hondureño, más cercano á dicho lugar, y á falta de éste, por cual-

quiera otro Cónsul ó Agente Consular de cualquiera de las otras Repúblicas de Centro América, ó por el de otra nación amiga en su defecto, sujetándose el que las firme á lo prescrito en este Reglamento. Mas si no hubiere ninguno de los funcionarios mencionados, el Comisionista sólo formará tres ejemplares, de los que depositará dos en la Oficina de Correos del lugar, bajo pliegos certificados y dirigidos á la Secretaría de Hacienda de Honduras y al Administrador de Aduana del puerto á donde van destinadas las mercaderías, debiendo solicitar de la Oficina de Correos el recibo respectivo y expresar en la cubierta de los pliegos la fecha y lugar de la partida y el puerto del destino; el otro ejemplar con los recibos otorgados por la Oficina de Correos, será remitido al consignatorio de las mercaderías.

Art. 146.—El Cónsul anotará en cada factura los derechos consulares correspondientes. (Continúa el artículo sin variación.)

Art. 152.—Los Cónsules Generales y Cónsules particulares enviados de la República á naciones extranjeras, gozarán del sueldo que les fije el Ejecutivo.

Art. 153.—Los Cónsules ad-honorem no gozarán de sueldo, pero quedará á beneficio de éstos el ingreso en caso de que no exceda de diez pesos mensuales, en la moneda del país en que ejercieren sus funciones.

Art. 154.—Los emolumentos y derechos que percibieren los Cónsules pertenecerán al Estado, salvo el 5% que será reconocido á los funcionarios consulares de cualquiera categoría, por custodia de las cantidades que recauden.

Art. 155.—Los Cónsules de Honduras remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Legación, si la hubiere, ó del Cónsul General respectivo ó directamente en caso contrario, un cuadro mensual de los derechos y emolumentos que importen los actos legalizados.

Art. 156.—En los casos que por enfermedad ó ausencia de un Cónsul General, fuere reemplazado en sus funciones por un Cónsul ó Vicecónsul, éste percibirá el sueldo de aquél de conformidad con los artículos 152 y 153.

Art. 161.—Las faltas ó los excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos á que están obligados, ó que excedan en el uso de sus facultades, ó que fijen derechos ó exijan emolumentos indebidos, serán reprimidos por el Ejecutivo con suspensión, remoción ó amonestación, según los casos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 2º.—El presente Decreto comenzará á regir desde el 1º de mayo próximo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRANCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEONDO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 3 de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Mariano Vásquez.

Decreto número 97

El Congreso Nacional

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los términos siguientes el acuerdo que dice:—Tegucigalpa, 23 de febrero de 1915.—Vista la solicitud presentada por Mr. Samuel E. Warren, en nombre y representación de la Honduras Sugar Distilling Company, en la que pide algunas franquicias para establecer en El Porvenir, departamento de Atlántida, una fábrica de alcoholes y licores fuertes y dulces en gran escala.—Oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, el Presidente de la República—Acuerda:

Artículo 1º—El Gobierno otorga á la Honduras Sugar Distilling Company, por el término de diez años, prorrogable por mutuo convenio, contados desde que el Soberano Congreso Nacional apruebe esta concesión, la facultad de producir, destilar, elaborar y confeccionar alcoholes, licores fuertes y dulces, quedando sujetos estos productos á los análisis científicos que el Gobierno crea conveniente mandar practicar por medio del Consejo de Salubridad Pública, sirviendo de fundamento legal los respectivos dictámenes para suprimir ó cancelar esta concesión, cuando de ello resulte que tales productos no reúnen las condiciones necesarias para el consumo del público.

Art. 2º—La empresa concesionaria se obliga á construir un edificio amplio y seguro, donde montará el aparato ó aparatos destilatorios y á proveer en el mismo edificio un departamento que sirva para depósito de los productos destilados y confeccionados, de manera que todas las operaciones de destilación y confección estén bajo la vigilancia y control del Gobierno, para lo cual estarán la fábrica y depósito manejados por un resguardo fiscal. El Jefe de dicho resguardo rendirá fianza y estará obligado:—1º A llevar cuenta diaria de las entradas del alcohol que sea destilado.—2º A llevar cuenta, separadamente, de cada clase de licor que sea confeccionado; y—3º A

atender al despacho de los licores, mediante orden que reciba del Administrador de la Aduana de La Ceiba.

Art. 3º—La concesionaria, cada vez que tenga que sacar licores del depósito para el consumo del público ó para la exportación, solicitará por escrito el permiso del Administrador de la Aduana, quien después de haber percibido el impuesto fiscal respectivo, extenderá por escrito, en una fórmula de talonario, la orden de extracción del depósito. Para la conducción de los licores á cualquier parte de la República deberá solicitar guía del Administrador de la Aduana, sin cuyo requisito será ilegal y reputado como contrabando el tráfico de dichos licores. La guía deberá ser retornada á la oficina de procedencia dentro del plazo que se señale. Para la exportación por los puertos de la República, se correrá la póliza de conformidad con lo prescrito por el Código de Aduanas.

Art. 4º—El Gobierno se reserva el derecho de vigilar é inspeccionar de día y de noche la fábrica y depósito de licores.

Art. 5º—La concesionaria queda facultada para producir alcohol en su fábrica, como elemento indispensable para la confección de vino y de los licores á que se refiere el número 1º de esta concesión; pero en el caso de que por cualquier causa se viere obligada á importar dicho alcohol, quedará sujeta á pagar los derechos arancelarios correspondientes.

Art. 6º—La concesionaria queda facultada para extender la venta de vinos y licores á los lugares de la República en donde tengan aceptación, pudiendo exportar los vinos y licores que no pueda expendir en el país, previa la presentación y trámite de la póliza correspondiente.

Art. 7º—La concesionaria no podrá expendir por menor ni al menudeo, directa ó indirectamente, en cantinas ni en ningún otro establecimiento, los licores que produzca, confeccione, elabore ó destile. La venta debe efectuarse precisamente por mayor en el depósito manejado por el Agente ó Agentes del Fisco, mediante orden librada por el Administrador de la Aduana de La Ceiba, ó en las Agencias que tenga en cualesquiera de la República.

Art. 8º—La concesionaria pagará al Gobierno el impuesto de (\$ 1.45) un peso cuarenta y cinco centavos por cada botella de licor fuerte de 24 onzas castellanas y 50º Gay Lussac que extraiga del depósito, y (\$ 0.40) cuarenta centavos por cada botella de vino hasta de 20 centígrados, impuesto que de conformidad con el Arancel de Aduanas crecerá en ambos casos, á razón de (\$ 0.03) tres centavos por cada grado en que exceda la riqueza alcohólica señalada. Este impuesto lo satisfará por medio de timbres especiales que irán adheridos á la cápsula de cada bo-

tella, de modo que al descorcharla quede inutilizado dicho timbre. Las etiquetas de las botellas llevarán un espacio en blanco y en él estampará el Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba el sello de su oficina.

Art. 9º—La tenencia de una ó varias botellas de estos vinos y licores sin el timbre y sello correspondientes fuera del depósito, se considerará como contrabando, lo mismo que la tenencia de dichos vinos y licores de cualquiera otros envases.

Art. 10.—La destilación de alcohol se hará siempre con previo permiso escrito del Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba, quien autorizará en cada caso la cantidad que haya de ser destilada y la riqueza alcohólica que deba tener, la que no podrá pasar de 95 centígrados Gay Lussac.

Art. 11.—La concesionaria queda autorizada para vender alcohol destinado al consumo de farmacias y otros usos; pagando en este caso el impuesto de (\$ 2.25) dos pesos veinticinco centavos por cada botella de 24 onzas castellanas y 95 centígrados Gay Lussac, ó menos que extraiga del depósito; quedando sujeta á pagar este impuesto en proporción al aumento que sufra el precio del aguardiente.

Art. 12.—También está facultada para vender el alcohol naftalinado para emplearlo como combustible; y en este caso deberá pagar por cada botella de las condiciones indicadas que extraiga de los depósitos, el impuesto de (\$ 0.10) diez centavos. Si la póliza corrida por la Aduana para la exportación no fuere devuelta dentro del plazo que se señale, debidamente retornada por la oficina fiscal del puerto de destino, la concesionaria queda obligada á pagar los derechos fijados para la importación.

Art. 13.—Para el resguardo fiscal que vigilará la fábrica y el depósito ó cumpla las órdenes oficiales que se dicten relativamente á este convenio, la concesionaria dará al Gobierno (\$ 300.00) trescientos pesos plata mensuales, por todo el tiempo de esta contrata, en la forma y lugar que el Ministerio de Hacienda designe; pero en compensación, la concesionaria exportará el alcohol y licores fuertes y dulces de su fábrica y depósito, por tres años, contados desde que principie á producirlos, libres de todo impuesto y por todo el tiempo de esta concesión, exentos de impuestos fiscales establecidos ó por establecer.

Art. 14.—La concesionaria podrá introducir, libre de derechos é impuestos, la maquinaria destinada á la producción, elaboración y destilación de alcohol, licores fuertes y dulces, lo mismo que de tanques de hierro ó de madera, pipas y barriles, refrigeradores, aparatos para rectificar el alcohol, naftalina, botellas pa-

ra envase, corchos, etiquetas, cajones para empacar y esencias para la confección de vinos y licores. Las etiquetas estarán depositadas en la Aduana y serán entregadas á la concesionaria á medida que las necesite, ya legalizadas con el sello respectivo.

Art. 15.—Cada vez que la Honduras Sugar Distilling Company tenga que hacer sus importaciones, solicitará permiso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 16.—El Gobierno se obliga á no rebajar, por el término de esta concesión, los derechos arancelarios con que hoy está gravada la importación de vinos y licores fuertes: pero en el caso de restablecerse el impuesto de patentes para la venta por menor y al menudeo de licores fuertes y dulces, los puestos en que se expendan por menor y al menudeo los licores y vinos que la concesionaria confecciona sólo serán gravados en la mitad de dicho impuesto de patentes.

Art. 17.—Elévese la presente concesión al conocimiento del Congreso Nacional.—Comuníquese.—Bertrand.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Leopoldo Córdova.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos quince.

FRANCISCO ESCOBAR,
Presidente.

MANUEL VILLAR,
Secretario.

LEANDRO VALLADARES,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 8 de marzo de 1915.

F. BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

LA GACETA

ADMINISTRADOR:

Director de la Tipografía Nacional

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud en que el Abogado don Emilio Mazier, como representante de la «Lydia E. Pinkham Medicine Company,» corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, que tiene su domicilio en la ciudad de Saco, en dicho Estado, y la ubicación de sus negocios en la ciudad de Lynn, Condado de Essex, Estado de Massachusetts, pide el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y el comercio de purificadores para la sangre, remedios para las enfermedades de las mujeres y píldoras para el hígado; la cual consiste en el retrato de la señora



Lydia E. Pinkham, seguido de las palabras *Lydia E. Pinkham* y el facsímil de la firma de dicha Lydia E. Pinkham, j... onosa guirnalda que rodea... cialmente dicho... tor; y fué registrada... vor de dicha Lydia E. Pinkham Medici... y... s ó... asignatarios en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, el 22 de agosto de 1905... e número 45.450. Lo que se pone en... to del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 27 de marzo de 1915.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Abogado don Emilio Mazier, como apoderado de «Bauer & Cie,» sociedad que... e su domicilio y la ubicación de sus negocios en Berlín, Alemania, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada por dicha sociedad para su uso en la fabricación y el comercio de productos químicos para fines farmacéuticos é industriales; preparados de alimentación, dietéticos, remedios desinfectantes, remedios cosméticos, vinos y alcoholes, aguas minerales y sales de pozo y taño. Dicha marca consiste en un mar-



bete, cuadrilongo, compuesto de cuatro tableros, en los cuales hay algunas inscripciones referentes á los productos de la compañía, el nombre de ésta, su dirección, tanto en Berlín como en Londres, Inglaterra, y algunos dibujos de capricho, sobresaliendo en todos ellos la palabra distintiva SANATOGÉN. Esta marca fué registrada á favor de la Bauer & Cie. en la Oficina Imperial de Patentes de Alemania, con el número 160.159, el día 7 de junio de 1912, lo cual consta en el atestado de dicha Oficina Im-

perial de Patentes. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 31 de marzo de 1915.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado á su Despacho el Abogado don Emilio Mazier, como apoderado de la «Standard Oil Company of New York,» corporación debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, que tiene su domicilio en la ciudad de New York, Condado de New York, en dicho Estado, y la ubicación de sus negocios en... B... y, en dicha ciudad de New York, pidiendo el registro y depósito de una marca de fábrica adoptada... ha sociedad para... la fabri... comercio... te, aceite para combustible, aceite para gas, velas de petróleo, grasas de petróleo, cera de petróleo, residuo de petróleo y ace... afinado... ra alumbrado, calefacción y fuerza motriz. Dicha marca consiste en



una circunferencia, dentro de la cual hay un escudo: en la parte superior del escudo, en un tablero, hay la palabra SOCONY; sobre este tablero y dentro del círculo hay la palabra SO; y á los lados derecho é izquierdo del referido escudo, respectivamente, también dentro del círculo, hay las letras N y Y. No se pretende derecho alguno al uso de las palabras *Standard Oil Co. of New York* que se ven en la parte inferior del escudo. Esta marca fué registrada á favor de la Standard Oil Company of New York, sus sucesores ó asignatarios en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, con el número 98.431, el día 14 de julio de 1914. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 31 de marzo de 1915.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Juan Ramón Girón Escobar presenta hoy, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en San Buenaventura, el catorce de enero último, ante el Juez de Paz Juan B. Andino V., por la cual Rosendo Barahona F. vende á don J. Benito Montoya, en doscientos pesos, un terreno en el lugar La Azucena, jurisdicción de San Buenaventura, en este departamento; comprende dos manzanas, más ó menos, acotado en su mayor parte de cerco de madera y una parte de piedra, y linda: al Norte, con solares de Teodora Montoya y Cándida Rosa Andino; al Oriente, camino real de por medio, que de San Buenaventura conduce á Tegucigalpa; al Sur, casas y solares de la señora Graciela Andino y Marcos Alvarado, camino de por medio; y al Occidente, posesión de la señora Teodora Montoya. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público

para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 25 de febrero de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Antonio Chávez presenta hoy, á las nueve a. m., para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el veintiséis del mes en curso, ante el Notario José O. Salgado Trejo, por la cual José Eulalio López vende á Escolástica Mejía González, en sesenta pesos, un solar sito en el barrio de La Hoya, de esta ciudad, de siete varas de Oriente á Poniente por diez y seis de Norte á Sur, y linda: al Norte y Este, casa y solar de Josefa Pinel; al Oeste, casa de la señora María Antonia López; y al Sur, calle de por medio, casa y solar de los herederos de Ignacia Barahona. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de febrero de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

Angel V. Matute, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que el Abogado don Simón Reyes J., como recomendado de doña María Isabel Reyes, casada y de este vecindario, presenta, para su inscripción en este Registro, hoy á las ocho de la mañana, la primera copia de una escritura pública autorizada por el propio Reyes J., en su condición de Notario, en esta ciudad, el veintidós del corriente, en la cual consta que don Rafael Galindo, casado, agricultor y de este domicilio, vende por tres mil pesos plata á la señora María Isabel Reyes, las propiedades siguientes: un potrero de treinta manzanas, cultivado de zacate artificial, en el lugar de Granadita, de este término municipal, esta las demás que siguen, limitada: al Norte, con propiedades de Amalia Munguía; al Sur, con propiedades de Paula Martínez y Federico Lalí; Este, propiedad del mismo Lalí; y Oeste, montaña nacional; un potrero cultivado de zacate artificial, situado en el punto de Jutiapa, de veinticinco manzanas, limitado: por el Norte y Este, propiedades de Virgilio C. Reynolds; por el Sur, propiedad de Jesús Zelaya; y Oeste, propiedad de Eliseo Cobos; y otra finca en el lugar llamado Sirena, cultivado de zacate, de veinticinco manzanas, y limitado: por el Norte, propiedad de Encarnación Santos; por el Sur, Este y Oeste, con montaña virgen. Y no habiendo antecedente inscrito con relación á estas propiedades, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba, 27 de febrero de 1915.

ANGEL V. MATUTE.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el señor Dionisio Romero presenta hoy, á las ocho a. m., para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el ocho de los corrientes, ante el Juez de Paz de lo Civil y Notario Público, por ministerio de la ley, don Cruz Rivas, en la cual aparece que don Manuel Uclés, de setenta y tres años de edad, viudo, labrador, de este vecindario, vende á sus hijas legítimas, señoritas Mercedes y Jesús Uclés, una casa sita en el Barrio Abajo, de esta ciudad, cubierta de teja, sobre paredes de bahareque, de doce y media varas de largo por siete de ancho, con la anexidad de una cocina, de seis varas de largo por cinco de ancho, también cubierta de teja, encetada con madera, en un solar de treinta y cuatro varas de largo por diez y seis de ancho, por la suma de cuatrocientos pesos plata, limitados casa y

solar: por el Norte, casa de doña Felipa Velásquez; por el Sur, casa de don Gregorio de León, pared de por medio: por el Este, casa del Dr. Pío Suárez, mediando calle; y por el Oeste, con fajina libre. Dicho inmueble lo hubo el vendedor por compra que hizo á doña María de la O. Murillo. Y no habiendo antecedente inscrito, se manda publicar para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yoro, 27 de febrero de 1915.

M. LICONA S.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Sebastián García V. presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el tres de febrero último, ante el presentante en su calidad de Notario Público, por la cual Tomasa Alvarez de Silva, con el consentimiento de su esposo Saturnino Silva, vende á Frollán Martínez y á Manuel Alvarado, en ciento sesenta pesos plata, un terreno de ocho manzanas de extensión, aproximadamente, denominado Tierra del Higo, comprendido en el Común de Barrientos y Fonsacas, en esta jurisdicción, limitado: por el Norte, con tierras de la señora doña María del Rosario Durón de García y de don Vicente Alvarez; por el Sur, con posesión de la señora Encarnación López viuda de Nieto; por el Oriente, con terreno de los señores don Luis y don Eduardo Alvarez y María del Rosario Durón; y por el Poniente, con tierras de la vendedora y de Luis Alvarez. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 1º de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado Juan Manuel Gálvez presenta con fecha primero de los corrientes, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en San Juan de Flores, el treinta de enero del año en curso, ante el Juez de Paz de lo Civil don José María Segura, por la cual Teófilo M. Torres vende á don José Henry, entre otras propiedades, por la suma de seis mil pesos, las siguientes: una zacatera en los suburbios de la villa de San Francisco, jurisdicción de San Juan de Flores, de veinticinco manzanas de extensión, cercada de alambre y piedra, limitada: al Norte, Este y Oeste, terrenos libres de la misma aldea; y al Sur, trabajos de don Rafael Zúñiga. —Y una casa de cinco varas de largo por cuatro de ancho, montada sobre horcones, paredes de bahareque, cubierta de teja y situada en la misma villa de San Francisco, limitada: al Norte, casa del compareciente; al Sur, casa de Martina Amaya, pared de por medio; al Oriente, solares libres; y al Poniente, del pareciente que fué de Julia Romero. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 3 de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Lisandro V. Gálvez presenta hoy, á las nueve a. m., para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela el veintisiete de febrero último, ante el Juez de Letras de lo Civil, Licenciado don Timoteo Chirinos Z., por la cual Manuel Antonio Amador vende á doña Inés Salgado, en seiscientos pesos, un solar de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, sito en Comayagüela, y limitado: al Norte, solar de Agustín López; al Sur, casa y solar de Teresa Flores, calle de por medio: al

Este, casa y solar de Enrique Zepeda; y al Oeste, solar de Faustino Funes; dicho solar está cercado de alambre y en él hay una casa de adobes, de siete varas de largo por seis de ancho, con un corredor de tres y media varas de ancho y una cocina de estación en forma de mediagua, de cuatro y media varas de largo por tres y media de ancho, cubierta con tejas. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 5 de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario Público Licenciado don Ricardo Pineda presenta, hoy á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el diez del mes en curso, ante el presentante, por la cual don M. Rafael Zúñiga vende á don Servando Láinez, en mil ochocientos pesos, una posesión situada en la aldea de Tabla Grande, jurisdicción de San Antonio de Oriente, en este departamento, en un terreno de once manzanas de extensión, poco más ó menos, acotado por todos sus rumbos con cercos de piedra, zanjo y madera, y limitado: al Norte, sitio de Las Mesas; al Sur, posesiones de Vicente Soto y Noé García; al Oriente, posesión de Antonia Montoya; y al Poniente, posesiones de Lorenzo Sibaja, camino real de por medio. Dentro de este terreno se encuentra lo siguiente:—a) Mil palos de café cosecheros, que tienen por sombras otras tantas matas de plátano y algunos árboles frutales, como naranjos, limas, cidras, aguacates, mangos y duraznos.—b) Una casa de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por seis de ancho, con dos corredores y su correspondiente cocina, de cuatro varas en cuadro.—c) De una casita de dos pisos, de bahareque, cubierta de tejas, de seis varas de largo por cuatro de ancho, también con dos corredores y se encuentra contigua á la anterior.—d) Un patio de calicanto, de quince varas de largo por diez de ancho.—e) De seis pilas de piedra trabajadas en la laja del terreno, propias para curtiembre, dos de ellas con su correspondiente galera.—f) Del derecho de agua que le corresponde, la cual corre por canales desde la montaña inmediata á las diversas posesiones de dicha aldea.—g) De pasto natural que ocupa como ocho manzanas de las once mencionadas. —Y un terreno como de ocho manzanas de extensión, sito en la misma aldea de Tabla Grande, acotado por todos sus rumbos con zanjo y con cerco natural, propio para la agricultura, cubierto actualmente de monte y pasto natural, y linda: al Norte, sitio de Las Mesas; al Sur, posesión de Indalecio Zúñiga y propiedad de doña Concepción F. de Rosales; al Oriente, sitio de Las Mesas; y al Poniente, posesión de José Rivera. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 13 de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Notario Público Licenciado don Tomás Alonzo B. presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el ocho del mes en curso, ante el presentante en su calidad de Notario, por la cual Miguel Rafael Figueroa vende á Santos Soto, en trescientos pesos, una posesión como de dos manzanas, poco más ó menos, cercada de piedra y alambre, situada en el Común de Sabanagrande, al lado Oriente de esta ciudad, y limitado: al Norte, con la carretera de Casa Mata; al Este, con el camino que de Casa Mata baja al Escar-

badero; al Sur, con posesión de Julián Saucedo, cerco medianero de por medio; y al Oeste, con posesión del declarante, travesía medianera de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 19 de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy á las tres p. m. el Coronel don J. Benito Montoya presenta, para su inscripción, una escritura pública otorgada en esta ciudad el dos de septiembre de mil novecientos trece, ante el Juez Seccional y Notario por la ley, Licenciado don Fermín Láinez Z., en la cual consta que don Fabio Mendoza vende al Gobierno de Honduras una casa sita en Aramecina, de treinta y una varas de largo por seis y un cuarto de ancho, con dos piezas contiguas, de cuatro y media varas cuadradas cada una, paredes de adobe, cubierta con teja y ubicada en un solar de treinta y nueve varas de largo por quince de ancho, rodeado éste con tapial de adobe, siendo sus límites: al Norte, casa y solar de Dolores Maldonado; al Sur, casa de Dionisio Banegas, calle de por medio; al Este, casa y solar del otorgante Mendoza; y al Oeste, casa en construcción de Juan Angel Díaz y casa de Cayetano Velásquez, mediando calle. Y careciendo de antecedente inscrito, al público se hace saber para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 20 de marzo de 1915.

FERMÍN LAÍNEZ Z.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Guillermo Bustillo G. presenta hoy, á las nueve a. m., la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela el diez y nueve de julio de mil novecientos nueve, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil don Valentín Calix, por la cual doña Mariana Ramírez vende á Hortensia Ramírez de Rivas, en sesenta y ocho pesos, un solar sito en Comayagüela, que mide de Oriente á Poniente treinta y seis varas y media, y diez y seis varas y media de Norte á Sur, que linda: al Norte, con solar de Carlota Salgado; al Sur, con solar de Antonio Vargas; al Oriente, con solar de Clara Juanes; y al Poniente, con terreno de Santos Soto. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 24 de marzo de 1915.

TIMOTEO CHIRINOS Z.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día diez y siete de junio del corriente año, á las tres p. m., se rematará en esta oficina, en esta pública y al mejor postor, el terreno denominado «La Hondura del Agua Blanca», sito en esta jurisdicción municipal, denunciado y medido á solicitud de don Cruz Dubón, de este vecindario, el cual consta de cuarenta y tres hectáreas, cuatro mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados, propio para pastaje de ganado, pero que debe considerarse como de la tercera clase por estar próximo á esta población, y en consecuencia, su valor es de ciento treinta pesos veinticinco centavos. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Rosa, 3 de abril de 1915.

SALVADOR R. ORELLANA.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que en la audiencia del día sábado veintidós de mayo próximo entrante, á las dos de la

tarde, se rematará al mejor postor, un terreno denunciado por don Carlos Améndola, situado á inmediaciones de la aldea de Chamelecón, jurisdicción de este municipio, constante de veintitrés hectáreas, cuarenta y ocho áreas y sesenta y una centiáreas, de extensión superficial, propios para la crianza de ganado, cuyo terreno fué valorado en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesos, y tiene por límites: al Norte, propiedad de José María López; al Sur, potrero de Bonifacio Amaya; al Este, terreno de Enrique T. Panting; y al Oeste, un potrero del mismo señor Améndola. Lo que se publica para los fines de ley.—San Pedro Sula, 14 de marzo de 1915.

FRANCISCO J. ALVARADO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día treinta y uno de mayo próximo, de las diez á las once a. m., se rematará en esta pública el terreno nacional, llamado «Barrientos», compuesto de cinco hectáreas de agricultura y de setenta y ocho hectáreas, noventa áreas propias para la crianza de ganado, valorado en la suma de ciento cuarenta pesos noventa centavos.—Ocotepeque, 17 de marzo de 1915.

BENIGNO ESTRADA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día treinta y uno de mayo próximo, de las diez á las once a. m., se rematará en esta pública el terreno nacional llamado Cilitos, compuesto de ciento setentitrés hectáreas, noventa áreas y veinticinco centiáreas. Está valorado en doscientos sesenta pesos ochenta y seis centavos, y es propio únicamente para la crianza de ganado.—Ocotepeque, 17 de marzo de 1915.

BENIGNO ESTRADA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha veintidós de este mes se ha presentado en esta oficina, por medio de su representante Licenciado don Sabino Mass, el señor don Cristóbal de Jesús Ardón, solicitando remate del terreno «El Potrero» y «San Francisco», en la aldea de Animas, radio municipal de Danlí. Consta el terreno de trece caballerías ó sean quinientas ochenta y cinco hectáreas, y fué valorado, por conceptuarse comprendido en la primera clase, en tres mil quinientos diez pesos. La venta se hará en esta pública, señalándose el día lunes catorce de junio próximo. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 17 de la Ley Agraria.—Yuscarán, 30 de marzo de 1915.

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día sábado 19 de junio próximo, á las dos de la tarde, se rematará en su oficina, en esta pública y al mejor postor, cinco caballerías de terreno en el lugar llamado «Cuchilla Alta», que exceden de los ejidos concedidos á la Municipalidad de Concepción del Norte, y cuyo valor es de un mil doce pesos cincuenta centavos, por ser la mayor parte del terreno de la 2ª clase de que habla el artículo 26, reformado, de la Ley Agraria. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 23 de marzo de 1915.

VIRGILIO N. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día sábado diez y nueve de junio, á las nue-

ve de la mañana, se rematará en su oficina, en esta pública y al mejor postor, el terreno denominado «El Bálsamo», denunciado y medido por la Municipalidad de Concepción del Norte, y que consta de 579 hectáreas, 11 áreas y 82 centiáreas, de las cuales 500 hectáreas pertenecen á la 4ª clase y valen setecientos cincuenta pesos, y el resto á la 2ª y cuyo valor es de trescientos cincuenta y cinco pesos ochenta y siete centavos; siendo el valor total de este terreno de un mil ciento cinco pesos ochenta y siete centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 30 de marzo de 1915.

VIRGILIO N. GÁLVEZ.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en la audiencia del día 24 de junio del corriente año, á las nueve de la mañana, se rematará en el mejor postor el terreno «La Piedra de Agua», denunciado y medido á solicitud de J. Cruz Martínez. Este terreno consta de ochocientos diez hectáreas y cuatro mil ochocientos once metros cuadrados, de las cuales 270 hectáreas corresponden á la 3ª clase y valen \$ 810.00, y el resto de 540 hectáreas y 4.811 metros cuadrados valen \$ 810.75, siendo su valor total de \$ 1.620.75. Lo que se avisa al público en demanda de postores.—Santa Bárbara, 5 de marzo de 1915.

S. PACHECO B.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día sábado diez de julio próximo, á las nueve a. m., se venderá en esta pública, en esta Administración, el terreno denominado «La Unión», compuesto de setecientos setenta y nueve hectáreas y cinco mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados, propio todo para la agricultura, y medido á solicitud de don Manuel M. García. Está situado en jurisdicción municipal del pueblo de El Progreso y ha sido valorado en la suma de cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos cincuenta y ocho centavos. Se admiten posturas.—Yoro, 25 de marzo de 1915.

SABINO TINOCO.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se han presentado á su oficina los señores don Luis y don Jacobo Paz, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno situado en la jurisdicción del pueblo de Quimistán, en este departamento, constante, próximamente, de mil ochocientos hectáreas, y cuyos linderos son los siguientes: al Norte, cuchilla llamada de La Torre; al Sur, cerro de Gamalote; al Este, cuchilla del Malcotol; y al Oeste, el mismo cerro de Gamalote. A dicho lote de terreno le dan el nombre de Palmichales. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de la ley.—Santa Bárbara, 16 de marzo de 1915.

30-20

S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas, hace saber: que el 3 del presente mes se presentó don Ricardo L. Mejía, denunciando como nacional un lote de terreno como de tres caballerías de extensión superficial, propio para la crianza de ganado, y cuyos linderos y colindantes son los siguientes: al Norte, terreno «Las Mesas», de don Nicomedes Lara; al Sur, con terreno del denunciante, llamado «Laguna de Tullapa»; al Este, con ejidos de Posta; y al Oeste, con ejidos de Naranjito. Lo que se avisa al público en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Agraria.—Santa Bárbara, 4 de marzo de 1915.

30-6

S. PACHECO B.